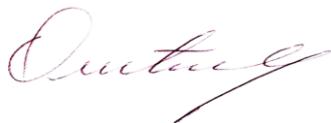


Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). La anterior demanda ejecutiva, fue recibida vía correo electrónico el día de ayer, instaurada por la **CORPORACION INTERACTUAR.**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MARINO SALAZAR BETANCUR Y JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**, es de advertir que la misma tiene solicitud de medida cautelar, quedando radicada bajo el No. 2022-00048. A Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada **CORPORACION INTERACTUAR.**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MARINO SALAZAR BETANCUR Y JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**, con radicado N° 2022-00048.

La presente demanda será inadmitida, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas en forma primigenia una vez verificados los requisitos de la ley 1564 de 2021, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- En cuanto a la competencia establece la misma la parte ejecutante así: *“Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación como lo estipula el artículo 28 numeral 3 del C. G. del P., jurisprudencia C.S.J. sala de Casación Civil, auto AC6313-2016 / 2016-01770 del 22 de septiembre de 2016 MP. Ariel Salazar Ramírez”*, norma en cita que establece: **“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**.

Una vez revisado el título ejecutivo se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Medellín, Antioquía, conforme el

numeral 5 de la carta de instrucciones. Por lo tanto, deberá aclarar o indicar si la cuantía la misma continúa enfilada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

- El poder debe ser corregido en cuanto al domicilio del señor JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ, toda vez que dice ser Pensilvania, y en la demanda y pagare se registra el municipio de Medellín. Asimismo, es necesario que se precise que el que suscribe es el presentante legal judicial conforme con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL en la hoja No.7
- Teniendo en cuenta el hecho primero de la demanda que dice que los ejecutado se obligaron a un mutuo para ser pagadero a 30 cuotas, y que conforme con el hecho 4 desde el mes de mayo están en mora, deberá indicarse si en el pagaré está inmersa la cláusula aceleratoria.

Cabe recordar que el inciso tercero del artículo 431 del CGP, al establecer que en obligaciones dinerarias se debía indicar la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, dicha data debe ser concordante con la indicativa al momento de indicar la mora en el cumplimiento de una obligación cambiaria

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 090
Fecha 29 de junio de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f492652b9011b3f9d58cd493abb730161796939415fd1fad6b279d5f6c94b**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>